

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL – SUCRE**

RADICACION: 702153189002-2014-00078-00

Corozal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios contemplada en el artículo 97 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, incoada en término por el apoderado judicial de algunos de los demandados, dentro del proceso bajo estudio.

FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Alega el apoderado judicial que la demandante al promover la demanda de división material omitió demandar al señor CESAR DAVID ARRIETA MEZA, quien también es propietario comunero de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 347-2223 y No. 347-2572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.

TRASLADO DESCORRIDO POR LA DEMANDANTE

Replica la excepción propuesta, argumentando que al analizar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con los FMI 347-2223 denominado NUEVA ZELANDIA, y No. 347-2572 denominado MANIZALES; se observa que el señor CESAR DAVID ARRIETA MEZA aparece como adjudicatario dentro de la sucesión del señor DARIO DE JESUS ARRIETA MEZA, razón por la cual, en principio debía ser demandado. Sin embargo, al momento de reformarse la demanda, el entonces apoderado de la demandante solicitó se excluyeran los predios antes señalados, por lo que resultaría inocua la excepción propuesta por los demandados.

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio plantea al Despacho el siguiente problema jurídico:

- ¿Es el señor CESAR DAVID ARRIETA MEZA litisconsorte necesario dentro del proceso de DIVISION MATERIAL promovido por la señora CLARENA ARRIETA MEZA?

Para el análisis del anterior cargo debe señalarse que, en estricto,

"El litisconsorcio es un fenómeno procesal que surge cuando las partes demandante o demandada están integradas por un número plural de sujetos de derecho. El litisconsorcio puede ser activo, pasivo o mixto, dependiendo de si esa pluralidad de sujetos se presenta en la posición de demandantes, demandados o ambas".

En palabras del doctrinante HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO¹, *"cuando esos sujetos de derecho deben obligatoriamente; so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina **litisconsorcio necesario**; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las posiciones mencionadas, se estructura el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de algunos de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario".*

En lo que respecta al **litisconsorcio necesario**, la Corte² ha señalado que "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en

¹ Código General del Proceso Parte General, Ed. Dupre, Bogotá 2016, Pág. 353 y 354.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 398, 1ª y 2ª. Héctor ROA GÓMEZ, en *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, Bogotá. Ed. ABC 1979, pág. 937.

cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”.

El artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, indicaba: “***Litisconsortes necesarios.*** *Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos*”.

Ora en el caso *sub-examine* observamos que la demanda principal³ de DIVISION MATERIAL promovida por la señora CLARENA ARRIETA MEZA estuvo dirigida contra los señores JAIRO ALFONSO ARRIETA MEZA, RAMIRO ENRIQUE ARRIETA MEZA, ALICIA DEL CARMEN ARREITA MEZA, ARLETH ANTH ARRIETA MEZA y **CESAR DAVID ARRIETA MEZA**, en donde habían solicitado la división material de los siguientes bienes inmuebles:

1. Una finca denominada VILLA ARLETH distinguida con el FMI No. 347-10653 de la ORIP de Sincé, de propiedad, en común y proindiviso, de los señores JAIRO ALFONSO ARRIETA MEZA, RAMIRO ENRIQUE ARRIETA MEZA, ALICIA DEL CARMEN ARREITA MEZA, ARLETH ANTH ARRIETA MEZA y CLARENA ARRIETA MEZA.
2. Un predio rural denominado BELLAVISTA distinguido con el FMI No. 347-14036 de la ORIP de Sincé de propiedad de los comuneros JAIRO ALFONSO ARRIETA MEZA, RAMIRO ENRIQUE ARRIETA MEZA, ALICIA DEL CARMEN ARREITA MEZA, ARLETH ANTH ARRIETA MEZA y CLARENA ARRIETA MEZA.
3. Finca denominada VILLA ALICIA con FMI No. 347-2910 de la DRIP de Sincé de propiedad de los señores JAIRO ALFONSO ARRIETA MEZA, RAMIRO

³ Folio 2 del expediente.

ENRIQUE ARRIETA MEZA, ALICIA DEL CARMEN ARREITA MEZA, ARLETH ANTH ARRIETA MEZA y CLARENA ARRIETA MEZA.

4. Predio denominado NUEVA ZELANDIA identificada con el FMI No. 347-2223 de la ORIP de Sincé de propiedad de los comuneros JAIRO ALFONSO ARRIETA MEZA, RAMIRO ENRIQUE ARRIETA MEZA, ALICIA DEL CARMEN ARREITA MEZA, ARLETH ANTH ARRIETA MEZA, **CESAR DAVID ARRIETA MEZA** y CLARENA ARRIETA MEZA.
5. Por último, un inmueble denominado MANIZALEZ distinguido con el FMI No. 347-2572 de la ORIP de Sincé, siendo propietarios en común y proindiviso los señores JAIRO ALFONSO ARRIETA MEZA, RAMIRO ENRIQUE ARRIETA MEZA, ALICIA DEL CARMEN ARREITA MEZA, ARLETH ANTH ARRIETA MEZA, **CESAR DAVID ARRIETA MEZA** y CLARENA ARRIETA MEZA.

Así mismo, el despacho evidencia que en el acápite de notificaciones de la demanda principal se señala el domicilio del señor CESAR DAVID ARRIETA MEZA, para efectos de las notificaciones del caso, es así como se lee textualmente: "*Los demandados: JAIRO ALFONSO ARRIETA MEZA, Calle Manizales, Kra: 13 No. 10ª - 150 SN. PEDRO (S)- esto último en manuscrito-, ALICIA, RAMIRO Y **CESAR ARRIETA MEZA**, en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, Carrera 42 No. 78 – 310, y...*".

Lo *ut-supra* deja ver claramente que desde que se promovió la demanda, se encontraba conformado el litisconsorte necesario. Ahora bien, este proceso fue objeto de reforma de la demanda, en la que se excluyeron cuatro de los cinco bienes, alterando no solo la pretensión de la demanda primigenia, sino también los demandados. Así las cosas, con la reforma señalada, lo ahora pretendido por la demandante es la división material del predio rural denominado VILLA ALICIA, de la que son condueños la demandante CLARENA ARRIETA MEZA y los señores JAIRO ALFONSO ARRIETA MEZA, RAMIRO ENRIQUE ARRIETA MEZA, ALICIA DEL CARMEN ARREITA MEZA, ARLETH ANTH ARRIETA MEZA, de ahí que consecuentemente el señor CESAR DAVID ARRIETA MEZA quedara excluido de la demanda, por ende, no se declarara probada la excepción propuesta.

Resueltas las excepciones, observa esta judicatura que el proceso se encuentra para abrir a pruebas, en este sentido, ha de indicarse que el Código de Procedimiento Civil – norma vigente al momento de la presentación de la demanda – establecía que, si se proponían conjuntamente excepciones previas y oposición o únicamente ésta, era dable abrir a pruebas, posteriormente decretar la división y con ella ordenar la práctica del avalúo, con apoyo en la intervención de peritos.

En otra arista, tenemos que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto que decreta la división se dicta sentencia en la que se determinará la manera en que será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes, tal como lo prevé el artículo 410 de la mentada codificación.

En ese orden, resulta a cargo de este Juzgado el imperativo de determinar la norma que regirá el presente trámite en lo sucesivo, teniendo en cuenta las reglas relativas al tránsito de legislación contenidas en el artículo 625 del C. G. del P.

Con relación a este aspecto, resulta pertinente citar la apreciación de la Corte Suprema de Justicia⁴, al estudiar en segunda instancia una acción de tutela determina unos derroteros para el tránsito de legislación en los procesos divisorios, así:

"De lo hasta aquí dicho, fácilmente se aprecia que el litigio «divisorio» no encuadra en ninguna de las hipótesis particulares de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 625 del Código General del Proceso; de allí que, los pleitos de ese linaje suscitados hasta el 31 de diciembre de 2015 harían «tránsito de legislación» inmediato el 1º de enero de 2016, lo que significa que desde entonces se conducirían por los ritos del Código General del Proceso, y no del Código de Procedimiento Civil. Eso sí, las precisas «actuaciones» que enlistan idénticamente el artículo 624 y el numeral 5º del 625, serían las únicas sometidas al «régimen» precedente (Código de Procedimiento Civil)

⁴ Sentencia STC10527-2018, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación No. 11001-22-03-000-2018-01295-01. Bogotá D.C. 16 de agosto de 2018.

siempre y cuando se acaten las condiciones allí previstas, que, aunque ya se transcribieron la explicación amerita reiterarlas, así:

*“los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, **se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

(...)

Sobre el punto, recientemente esta Sala señaló que:

“No es de recibo el argumento de que a los procesos iniciados bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil (sistema escritural), no se les aplique el Código General del Proceso (sistema oral), dado que este último en su artículo 625, que regula el tránsito de legislación, establece derroteros para los procesos en curso al momento de entrar a regir, y, en sus numerales 1º, 2º, 3º y 4º, si bien, no se encuentra enmarcado el proceso divisorio; es lo cierto que, el numeral 6º determina que «en los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior», el numeral 5º ibídem, que guarda correspondencia con el artículo 624 del mismo estatuto, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, y prevé el fenómeno jurídico de la ultractividad de la ley en el sentido de que «los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las

pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (STC082-2018)”.

Bajo este derrotero y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver sobre la petición de práctica de las pruebas presentada con el líbelo introductorio, así como las pedidas por los demandados en la contestación de la demanda y excepciones propuestas, cuando aún regía el Código de Procedimiento Civil, es menester ajustar el decreto de dicha prueba a la norma vigente en este momento, y considerando el aparte jurisprudencial citado, conceder a la demandante un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, dentro de los cuales deberán aportar dictamen pericial que cumpla con los requisitos mínimos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, preparado y rendido por institución o profesional especializado, en los que se aborden los aspectos enlistados en el artículo 406 del C. G. del P., con la advertencia de que la inasistencia del perito a la audiencia de que trata el artículo 409 de la misma codificación, traerá como consecuencia la imposibilidad de valoración de la experticia.

Así mismo, se procederá a la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 347-2910 de la ORIP de Sincé.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Declárese no próspera la excepción previa propuesta por los demandados, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Concédase a la señora **CLARENA ARRIETA MEZA** el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por medio de anotación en estado, dentro de los cuales deberán aportar

el dictamen pericial referido, en los términos, condiciones y para los fines expuestos en la motivación.

TERCERO. Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **347-2910** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd9ab379ef5cc4acfb1d4789a4209918e4b292a26999b72d8eadefc19c8d771**

Documento generado en 17/01/2022 04:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>